

# UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA



<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>Fecha Emisión:</b>	<b>GJ-CA-F-7</b>
	<b>Revisión No.:</b> <b>2</b>	Página 1 de 7

## RESOLUCION N° 0249 DE 18-02-2025

Por la cual se establecen medidas preventivas y criterios para la aplicación del enfoque diferenciado en casos de Violencias Basadas en Género que involucren a niños, niñas o adolescentes.

### EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

En ejercicio de sus atribuciones legales reglamentarias y en especial de las que le confieren la Constitución Política, artículo 13, 44, 45 y 69, Leyes 30 de 1992, artículos 28 y 57; 805 de 2003; los Acuerdos 13 de 2010, artículo 29 numeral 6; 04 de 2024; las Resoluciones 0194 de 2024; 1247 de 2024; y,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, prosciriéndose los tratos y actos de discriminación, teniendo como base las categorías sospechosas de discriminación anunciadas en la jurisprudencia constitucional, específicamente las concernientes que tengan sus orígenes en el sexo, la identidad de género, las expresiones de género y/o la orientación sexual de las personas.

Que se debe comprender que los niños, niñas y adolescentes ostentan un lugar privilegiado en nuestro ordenamiento jurídico, bien sea a través de su comprensión como *sujetos de especial protección constitucional*, o a partir de una reforzada protección que se desprende de la literalidad del artículo 44, donde se describen los derechos fundamentales de los que gozarán, resaltándose los siguientes: “(...) a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

Que en el artículo 45 constitucional, se prevé que los adolescentes gozarán de una especial protección constitucional, como también deberá garantizarles su formación integral y promover su participación activa en la sociedad. Para lograr este cometido, resulta necesario que gocen de un espacio libre de todo tipo de violencia y discriminación, permitiéndoles desarrollar sus estudios en condiciones que respeten su dignidad humana, como también donde se promueva una educación basada en el respeto y promoción de sus derechos fundamentales.

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que se garantizará la autonomía universitaria y, en ejercicio de esta prerrogativa constitucional, las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la Ley, como también adoptar medidas y disposiciones reglamentarias para el desarrollo de los objetivos misionales de las Instituciones de Educación Superior.

Que la Ley 30 de 1992, en el artículo 28, reconoce la autonomía universitaria, en virtud de la cual las universidades pueden darse y modificar sus estatutos, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que en virtud del artículo 2º de la Ley 805 de 2003, en razón de su misión y de su régimen orgánico especial la Universidad Militar Nueva Granada es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente con capacidad para gobernarse, designar sus

propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le correspondan y dictar sus normas y reglamentos conforme la ley.

Que, el artículo 17 del Acuerdo 13 de 2010, define la estructura organizacional de la Universidad Militar Nueva Granada, dividiéndose en diferentes partes que integran la organización y las relaciones que las vinculan, incluidas las funciones, las actividades, y las relaciones de autoridad y de dependencia, conformada por Órganos y Dependencias de Dirección Institucional, de Dirección Académica y de Apoyo, tales como las Oficinas Asesoras, Consejos y Comités.

Que durante su trayectoria jurídica internacional, el Estado colombiano ha venido suscribiendo tratados y convenios internacionales en materia de niñez y de familia que promocionan, orientan y fijan procedimientos para el reconocimiento y garantía de los derechos de la niñez.

Que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, en su artículo primero, establece que se considera niño a toda persona menor de 18 años, sin distinción alguna.

Que esta convención garantiza el derecho al pleno desarrollo y la libertad de expresión, destacando la importancia de formar seres humanos capaces de llevar una vida independiente. Además, en el artículo tercero reconoce el principio del interés superior del niño, que impone al Estado una obligación especial de protección y que reconoce al menor una caracterización jurídica específica, fundada en sus derechos prevalentes.

Que, en el referido instrumento, se desarrolla igualmente la doctrina de la protección integral, en virtud de la cual se supera la visión deficitaria del niño y del adolescente, ligada al enfoque o paradigma de la situación irregular, en cuyo marco no se reconocían su autonomía ni su condición plena como sujetos de derechos. Por su parte, la doctrina o paradigma de la protección integral, se erige sobre la base del reconocimiento de la dignidad humana y de la igualdad de derechos, conforme al cual se propondrá que existe una relación directa entre las condiciones de vida, el goce efectivo de los derechos y la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida autónomo, en el cual las personas están en capacidad de asumir plenamente su responsabilidad en una comunidad

Que para supervisar el cumplimiento de estas obligaciones, la Convención creó el Comité de los Derechos del Niño (art. 43) y el Protocolo Facultativo sobre un Procedimiento de Comunicaciones, que permite recibir denuncias individuales y adoptar medidas provisionales.

Que, por otro lado, el Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce en su artículo 19 los derechos de los niños, quienes deben ser objeto de una protección especial a través de una obligación triple, pues existe un deber por parte de la familia, la sociedad y el Estado; lo que refuerza el concepto del interés superior del niño, priorizando las necesidades y los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre otros intereses.

Que, de igual forma, es importante traer a colación la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y Protocolo para Prevenir Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y que fueron aprobadas en Colombia por medio de la ley 800 de 2003, cuya finalidad principal es prevenir y combatir la trata de personas y desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente especialmente a mujeres y niños.

Que el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, aprobado por Colombia mediante la Ley 765 de 2002, prohíbe la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil y reconoce la vulnerabilidad de los niños víctimas y se establece la necesidad de adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, para proteger en todas las fases del proceso penal sus derechos e intereses.

Que el Convenio No.138, promulgado en 1973 por la OIT, que fue ratificado en Colombia mediante la Ley 515 de 1999, exige a los estados diseñar y aplicar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil, y fija las edades mínimas de admisión al empleo. Así mismo, el Convenio No. 182, adoptado por la OIT en 1999, fue aprobado por el estado colombiano mediante la Ley 704 de 2001 y fija la abolición de prácticas como la esclavitud infantil, el trabajo forzoso, el tráfico de niños y de niñas, la servidumbre por deudas, la condición de servidumbre, la explotación sexual y las formas de trabajo peligrosas y explotadoras, estableciendo así, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Que adicionalmente se cuenta con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en el conflicto armado, aprobado por Colombia mediante la Ley 833 de 2003.

Que también importante resaltar las Reglas de Beijing adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 40/33 de 1985, mediante la cual se establecen orientaciones mínimas de carácter general, para el tratamiento de los menores en conflicto con la ley con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes.

Que la Ley 1098 de 2006, dio origen al Código de la Infancia y la Adolescencia, donde se reafirman los valores constitucionales sobre la protección especial que se predica de todos los niños, niñas y adolescentes:

*“Artículo 1º. FINALIDAD. Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.”*

Que, en su artículo tercero, se definen las categorías que se utilizarán para comprender cuándo se está hablando de niños y niñas, como también cuándo se hace referencia a los adolescentes, fijándose un límite etario:

*“Artículo 3º. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.”*

Que este mismo Código, establece un catálogo de derechos irrenunciables para los niños (de 0 a 12 años) y los adolescentes (de 12 a 18 años), como también realiza una remisión expresa a los convenios internacionales ratificados por Colombia, entendiendo los instrumentos internacionales como parte íntegra de la normatividad nacional:

*“Artículo 6º. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”*

Que el Código de Infancia y Adolescencia prevé el deber de vigilancia que recae en el Estado, y sus diferentes instituciones, para garantizar, promover, respetar y defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes, haciéndose extensiva a todas las autoridades estatales en las que éstos participen:

*“Artículo 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.”*

Que la prevalencia de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes consiste en que: “*todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona*”. De tal manera que, si dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias entran en conflicto, se debe aplicar la más favorable al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.

Que en la misma línea se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al indicar por ejemplo mediante la sentencia C- 313 de 2014, en la que a su vez se citó la sentencia T- 408 de 1995, que: “*El interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y sicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen*

*de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.”*

Que en la Universidad Militar Nueva Granada, contamos con la “*Ruta Neogranadina para el Respeto y Garantía de los Derechos Humanos*”, la cual establece una serie de elementos que orientan a las diferentes dependencias académicas y administrativas para garantizar espacios seguros para todos los miembros de la comunidad neogranadina.

Que el 07 de marzo de 2024, se expidió la Resolución N° 0194 de 2024 mediante la cual se aprobó la creación del “*Protocolo de Atención a Casos de Violencia basada en Género de la Universidad Militar Nueva Granada*”, en virtud de la cual se establecen los lineamientos, principios y enfoques con los que deben ser observadas, analizadas, prevenidas, atendidas y sancionadas todas las formas de Violencias Basadas en Género (VBG). Así mismo, mediante el protocolo se pretende promover un ambiente libre de violencias y discriminación para toda la comunidad neogranadina, evitándose así la propagación de todas las formas de violencias, así como los actos de discriminación, por razón de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica y que tengan sus orígenes en el sexo, la identidad de género, las expresiones de género y/o la orientación sexual de las personas.

Que la Universidad debe prever que, en los casos donde se deba atender a niños, niñas y adolescentes, se deben preservar sus derechos fundamentales de forma diferenciada, como también se deben reconocer todos los derechos descritos en la *en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* y demás instrumentos internacionales, la Constitución Política de Colombia y el Código de la Infancia y Adolescencia, sin perjuicio de los derechos reconocidos en el “*Protocolo para la Prevención, Detección, Atención, Sanción y Restauración de todas las Formas de Violencias Basadas en Género (VBG)*”.

Que debido a lo anterior, resulta necesario contemplar las herramientas de protección diseñadas por la Universidad Militar Nueva Granada, donde se contemplen medidas que refuerzen las actuaciones tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, al interior de nuestra Casa de Estudios. Lo anterior debido a las circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en las que se sitúan y por las condiciones económicas, físicas y mentales que afrontan, cuando se ven sometidos a situaciones de Violencias Basadas en Género (VBG), o cuando sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados.

Que como se ha descrito con anterioridad, la especial protección constitucional de la que gozan los niños, niñas y adolescentes parte de la obligación estatal de brindar un trato igualitario a todas las personas, viéndose reforzada por el deber que tienen todas las autoridades del Estado de promover condiciones donde se pueda asegurar la igualdad en sentido real y material, ante grupos que puedan ser discriminados o marginados. Para tal efecto, resulta menester adecuar, planear, modificar y aplicar medidas afirmativas que permitan garantizar el pleno desarrollo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad de la Universidad Militar Nueva Granada.

Que considerando las obligaciones legales y teniendo en cuenta que en la población universitaria neogranadina se incluyen estudiantes menores de 18 años, es necesario establecer medidas preventivas orientadas a la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

Que el Rector dentro de las funciones que le asignan el artículo 29 del Acuerdo 13 de 2010, Estatuto General de la Universidad Militar Nueva Granada, le corresponde orientar y dirigir el funcionamiento general de la misma, expedir los actos administrativos y académicos que sean necesario para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Rector de la Universidad Militar Nueva Granada

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer medidas preventivas y criterios para la aplicación del enfoque diferenciado en casos de Violencias Basadas en Género que involucren a niños, niñas o adolescentes, en complemento del “*Protocolo para la Prevención, Detección, Atención, Sanción y Restauración de todas las Formas de Violencias Basadas en Género (VBG)*” de la Universidad Militar Nueva Granada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Establecer el *enfoque etario*, como una herramienta analítica que debe utilizarse de acuerdo al caso que se tenga, toda vez que hace parte de los enfoques diferenciales que se han desarrollado en la legislación y jurisprudencia, tanto nacional como internacional.

A través del enfoque etario, se debe buscar la comprensión, análisis e interpretación de las normas aplicables para la resolución de casos de Violencias Basadas en Género (VBG), teniéndose en cuenta las vivencias diferenciadas que pueden tener las personas, con respecto a los actos de discriminación o violencia, de acuerdo con la etapa en que se encuentren en su ciclo de vida.

**PARÁGRAFO:** La utilización del enfoque etario permitirá distinguir las diferentes obligaciones y deberes de protección especial para los casos en los que se encuentren inmersos niños, niñas y adolescentes, como también para prever y aplicar medidas diferenciadas, donde se tengan en cuenta las diferentes expectativas y las formas en que se pueden vivenciar las violencias por parte de este grupo población, siendo más vulnerables física, emocional y psicológicamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Garantizar una correcta protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, dentro de las rutas internas y externas previstas en el protocolo, para ello, se deberá contar con el consentimiento expreso de los padres o tutores legales, que estén a cargo de la protección del menor en primera instancia, bien sea a través del ejercicio de la patria potestad o de la custodia y tutoría legal del menor.

Sí no se contase con ninguna de las personas anteriormente descritas, se deberá actuar bajo las directrices y acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Establecer las medidas preventivas para garantizar la protección de los niños, las niñas y los adolescentes al interior de la Universidad Militar Nueva Granada, así:

1. Corresponde a los docentes, administrativos, directivos y demás colaboradores de la Universidad Militar Nueva Granada atender de manera adecuada y prioritaria cualquier denuncia, queja o petición en la que esté involucrado un niño, niña o adolescente. Esto implica activar las rutas externas e internas correspondientes.
2. En todo caso en el que se evidencie que una de las partes involucradas sea un niño, niña o adolescente, se debe informar del contexto factico y de las acciones y rutas desplegadas por la universidad al tutor o representante legal correspondiente. En caso de no contar con un tutor legal identificado, es obligatorio activar las rutas establecidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su línea de atención 141.
3. Para garantizar una atención integral, es indispensable que los docentes, administrativos y demás colaboradores conozcan los lineamientos internos y externos que deben activarse en cada caso. Por lo tanto, corresponde a la Vicerrectoría Académica, a través de las Facultades, y a la Vicerrectoría Administrativa, a través de la División de Gestión del Talento Humano, organizar y ofrecer capacitaciones periódicas sobre este tema.
4. En caso de estar frente a un caso de Violencias Basadas de Género en el que se vea involucrado un niño, niña o adolescente, se deberá activar la ruta correspondiente, asegurando la canalización de la denuncia y el acompañamiento psicosocial con un enfoque de género, siempre velando por la prevención de la revictimización.
5. En caso de que algún colaborador de la Universidad conozca una situación que vulnere o amenace la integridad física o emocional de un niño, niña o adolescente, ya sea dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad, se deberá garantizar el acompañamiento respecto a las instancias pertinentes y, si es necesario, el acompañamiento psicosocial tanto al menor como a su tutor legal. Esto implica poner el caso en conocimiento del “Ombudsman Neogranadino” o del “Espacio Activo de Género”, según el caso.

6. Atender las denuncias, quejas o peticiones aplicando el enfoque de género o diferencial, dependiendo de lo requerido, con el fin de garantizar la atención integral a las partes involucradas, respetando su diversidad y promoviendo un acceso justo a las instancias correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Establecer como criterios para la aplicación de un enfoque diferenciado e interseccional para los casos de Violencias Basadas en Género (VBG) donde una de las partes involucradas sea un niño, niña o adolescente, las contenidas en los artículos 42 y 44 del Código de Infancia y Adolescencia, que pasarán a ser elementos de obligatoria consulta y aprensión por parte de las autoridades encargadas de activar las diferentes rutas de atención definidas por la Universidad Militar Nueva Granada, haciéndose especial énfasis en las siguientes:

- Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia.
- Respetar en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.
- Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socio-económica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos.
- Formar a los niños, niñas y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para ello deberán inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.
- Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o sicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores.
- Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.
- Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.

**ARTÍCULO SEXTO:** Disponer que, al momento de activar las rutas de atención, se deberá tener en cuenta, adicionalmente a lo previsto en el protocolo, los siguientes criterios:

- Derechos de los niños, niñas y adolescentes al interior de las rutas de atención: los niños, niñas y adolescentes víctimas de Violencias Basadas en Género (VBG), contarán con todos los derechos contenidos en el Código de Infancia y Adolescencia, como también se les garantizarán los siguientes derechos.
- La aplicación, en todo momento de los enfoques diferenciales definidos en el protocolo, especialmente los concernientes al enfoque de derechos humanos, enfoque de género, enfoque etario. Igualmente, se reconocerá en cada actuación surtida en la Universidad, la especial protección constitucional de la que gozan los niños, niñas y adolescentes.
- Contar con la asistencia psicológica, psicosocial, médica y jurídica suficiente y necesaria al interior de la UMNG, siempre bajo la supervisión de sus padres o tutores legales.
- Se garantizará que los niños, niñas y adolescentes cuenten con el apoyo de sus padres o tutores legales, en todas las instancias y procedimientos al interior de la UMNG, como también se garantizará el asesoramiento y defensa técnica gratuita a través de los Consultorios Jurídicos adscritos a las Facultades de Derecho de la Universidad.
- Se garantizará el derecho a la defensa y contradicción, a la presunción de inocencia, la presentación de pruebas, la confidencialidad y todas las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de los procesos académico-disciplinarios que se adelanten en la Universidad. Igualmente, todas las actuaciones que se adelanten pueden ser llevadas a cabo en la presencia de los padres o tutores legales, que acrediten efectivamente la guardia legal del menor.

Para los padres de los menores que no tengan ninguna medida legal con respecto a la custodia o restricciones a la patria potestad, bastará con la presentación del registro civil del menor, para acreditar su participación como acudiente dentro del proceso.

- Se garantizará que los niños, niñas y adolescentes no tengan que presentar en reiteradas ocasiones su testimonio o denuncia, para lo cual, se deberán seguir los criterios definidos por la Corte Constitucional frente a los testimonios de los menores en los procesos judiciales o administrativos. En todo caso, los menores contarán con la especial protección constitucional, donde no se podrá someterlos a rendir declaraciones adicionales, ratificaciones innecesarias o diligencias donde se generen situaciones revictimizantes. El testimonio inicial del menor será tomado en su integridad y deberá incorporarse, analizarse y utilizarse de acuerdo con los enfoques diferenciales descritos en el protocolo.
- Se garantizará la utilización de un lenguaje claro, sencillo y completo sobre cada uno de los procedimientos, procesos y actuaciones que deban adelantarse al interior de la Universidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 18-02-2025



**Mayor General (R) JAVIER ALBERTO AYALA AMAYA. Ph. D.**

Rector

*[León Sandoval]*

*Los siguientes funcionarios con nuestro visto bueno, declaramos que hemos revisado detenidamente el contenido del presente documento, lo encontramos ajustado a los reglamentos internos de la Universidad, a las disposiciones legales y asumimos cualquier responsabilidad por su contenido.*

Proyectó	Vo. Bo,	Vo. Bo.	Vo. Bo.	Vo.Bo.	VoBo.
Laura Carvajal- Abg. OFIJUR María Laura Martínez Mlm Abg. OFIJUR	 Dr. John Solarte Líder COASE	 Ing. Carol Arévalo Vicerrectora Académica	 Jose William CastroSalgado Jefe OFIPLA	 BG (R) Arnulfo Traslaviña Vicerrector General	León Sandoval Jefe OFIJUR